

cero de línea, por haber sido aprehendido como enemigo en un asalto que tuvo lugar en Salta Barranca: que esa consignación no pudo tenerse como legítima, por no haberse hecho previa formación de causa y por autoridad competente, y que aun en este caso no debería subsistir tal consignación impuesta por vía de pena, porque la ley de amnistía ha remitido penas semejantes; y que en consecuencia, el exigir servicio militar á Gonzalez vulnera en su persona las garantías á que se refieren los arts. 5º, 13, 16, 18 y 19 de la Constitución federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el doce del actual por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Gregorio Gonzalez, contra la orden librada y ejecutada por el ciudadano comandante militar que fué de Tlalcotalpam para filiarlo como soldado en el batallón tercero de infantería.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Aza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 22 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José de Jesus Ortega, contra el Gefe político del Distrito de Chalchicomula, que lo juzgó y sentenció como salteador conforme á la ley de 23 de Mayo de 1872.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el testimonio que ha remitido la autoridad responsable, supliendo el informe que prescribe la ley, consta de un modo cierto: que José de Jesus Ortega robó un caballo ensillado y enfrenado al jóven Pedro Romero, en el puente conocido por Cerro Gordo, quitándole además cuatro pesos que llevaba en el bolsillo.

Este hecho está corroborado no solo por la declaración de Romero, sino por confesion espresa del mismo Ortega, á quien se le encontraron los objetos robados al ser aprehendido.

Indudable es que Ortega, al haber consumado el robo de que se le acusó tan oportunamente ante el Juzgado mayor de paz del pueblo de Morelos, se hizo reo de ese delito, y quedó en consecuencia, sujeto á la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado, que previene en su art. 1º que se tengan por salteadores al que ó á los que en los caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo; y no ofrece cuestion, que Ortega asaltó con violencia á Romero en camino y en despoblado, y que le robó un caballo y cuatro pesos.

Estas circunstancias que no contradicen el defensor de Ortega, manifiestan evidentemente que la autoridad política de Chalchicomula, al haber juzgado á este y sentenciado á la pena capital, obró dentro del círculo de sus atribuciones y no violó con ese hecho en perjuicio del reo, ni las garantías del art. 13 de la Constitución general que están en suspenso para los salteadores, ni las del art. 14, supuesto que ha sido juzgado y

sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y esactamente aplicadas á él por el juez que previamente ha establecido la ley.

De lo espuesto se deduce, que no habiendo infracción de garantías individuales en el hecho de que se ha quejado el C. Lic. José de Jesus López, como defensor de José de Jesus Ortega, contra el Gefe político de Chalchicomula, por haberlo juzgado y sentenciado con arreglo á la ley sobre salteadores y plagarios, no procede el recurso que ha intentado, por no estar comprendido en ninguno de los casos de que habla el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869. En esa virtud, el Promotor fiscal pide á vd. se sirva denegar dicho recurso, por ser así de estricta justicia.

Zaragoza, Febrero 26 de 1873.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Puebla, Marzo 11 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el defensor del reo José de Jesus Ortega, contra el Gefe político del Distrito de Chalchicomula, por haberlo juzgado y sentenciado como salteador, conforme á la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado; el escrito de queja; el informe con justificacion de la autoridad responsable; el parecer fiscal, y cuanto mas que ha sido de verse y ver convino. *Considerando*: que el promovente se apoya para solicitar que la Justicia federal ampare á su defendido, en que el C. Gefe político ha violado en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 13 y 14 de la Constitución, con el hecho de haberlo sentenciado por el robo de un caballo á sufrir la pena del último suplicio, con arreglo á la ley de salteadores y plagarios: que por lo que aparece probado resulta: que Ortega, caminando en com-

pañía de Pedro Romero, en el punto conocido por "Cerro Gordo," le quitó el caballo en que iba y cuatro pesos, dejándolo ligado de los brazos y un pié: que segun lo prevenido por la ley de 23 de Mayo de 1872, en su art. 3º para los objetos de ella, se entienden por salteadores el que, ó los que en los caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con el objeto de robarlo, herirlo ó maltratarlo: que aunque pudiera ser tenido por salteador el procesado, atendiendo á lo determinado por esa ley, esto seria dándole una latitud mayor que la que deba dársele, siendo de tenerse presente que la disposicion es odiosa y debe por lo mismo restringirse y no ampliarse: que al no estar comprendido el delito en los que se especifican por esa ley, el delincuente goza de las garantías que se conceden por el art. 13 de la Constitución, que ha servido de fundamento á su queja, así como las que otorga el 14, y que han sido violadas con perjuicio suyo al sujetársele á un Tribunal especial y no ser esactamente aplicada la ley de 23 de Mayo en el caso. Por cuyas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al reo José de Jesus Ortega, por haber sido juzgado y sentenciado por el C. Gefe político del Distrito de Chalchicomula, con arreglo á la ley de 23 de Mayo del año próximo anterior. Hágase saber, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para la revisión, sacándose previamente las copias respectivas para la publicacion de este fallo en el "Periódico Oficial del Estado" y en el "Semnario Judicial de la Federacion." El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando, lo proveyó, mando y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Moqueira*."

Es copia que certifico, y se saca para su publicacion en el "Semnario Judi-



cial de la Federacion," segun está mandado. Puebla de Zaragoza, 12 de Marzo de 1873.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, 25 de Marzo de 1873.—Visto el recurso de amparo que por un telegrama fecha 11 de Febrero último promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, José de Jesus Ortega, preso en la cárcel de San Andrés Chalchicomula, esponiendo: que el Gefe político de este Distrito le habia juzgado y sentenciado á muerte como salteador, con violacion de las garantías que otorga la Constitucion federal en sus arts. 13 y 14, por cuanto á que no es reo de ese delito, y por lo mismo no es de aplicársele la ley que se le aplicó, que es la de 23 de Mayo de 1872. Visto el informe de la Gefatura política de Chalchicomula, responsable del acto reclamado; la copia certificada del juicio instruido por esa autoridad al reclamante, en cuyas constancias aparece que este jóven de diez y seis años de edad, caminando por las cumbres de Acultzingo en union de otro jóven de quince años que iba á caballo, quitó este y cuatro pesos á su compañero, marchándose en seguida. Visto el pedimento del Promotor fiscal, sosteniendo que no procede el recurso de amparo interpuesto, y la sentencia del juez de Distrito que lo otorga.

En consideracion á la edad del quejoso: á que de lo actuado no aparece la violencia que requiere la ley citada de Mayo para constituir el delito de asalto, y á que en mérito de esto no es de aplicarse esa ley en el caso que se aplicó, sin violar en la persona del mismo quejoso las garantías que reclama, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º Se confirma la sen-

tencia que en once del corriente mes pronunció el juez de Distrito referido, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á José de Jesus Ortega contra el juicio que le instruyó la Gefatura política del Distrito de Puebla, y contra la sentencia de muerte dada en su contra por esa autoridad, aplicando en sus procedimientos la ley de 23 de Mayo de 1872 sobre salteadores. 2º Con las constancias debidas póngase á Ortega á disposicion de su juez competente por la responsabilidad legal procedente del suceso por el que ha sido acusado.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Orduz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, 2 de Abril de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por D. Jesus Becerra de Rios, por su hijo Nicolás Rios, quejándose de que este habia sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, dice: la madre de Nicolás Rios pide amparo en favor de

este, alegando que en Febrero del año próximo pasado, fué tomado de leva en esta ciudad y se le retiene todavía hoy sirviendo por la fuerza de soldado en el 9º cuerpo de línea, con infraccion de los artículos 2º y 5º de la Constitucion General. El C. Serapio Villalobos, Coronel de dicho cuerpo, informa que Rios se presentó voluntariamente para servir en el ejército, y acompaña como comprobante copia de la filiacion correspondiente.

Considerando el Promotor que no hay conformidad en los hechos, y que del conocimiento exacto de ellos depende la resolucion del Juzgado sobre el negocio, cree que recibirá la causa á prueba; pero cumpliendo el suserito con el deber que le impone la ley de pedir desde luego sobre lo principal, y dando por cierto para ello lo alegado por la solicitante Jesus Becerra, concluye manifestando: que la Justicia Federal debe amparar y proteger á Nicolás Rios, contra el servicio militar á que se le obliga en el 9º cuerpo de línea, si positivamente fué tomado de leva y no se presentó voluntario, por infringirse en tal caso en su perjuicio la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion.

Guadalajara, Febrero 4 de 1873.—A. Camarena.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Marzo 4 de 1873.—Vistos:—La Sra. Jesus Becerra, se presentó en este Juzgado entablado juicio de amparo y proteccion de garantías en favor de su hijo Nicolás Rios, esponiendo: que el 4 de Febrero del año próximo pasado, fué tomado en leva y se halla contra su voluntad sirviendo como soldado en el batallon 9º de línea.

Pedido informe al C. Coronel Villalobos, lo evacuó acompañando copia de la filiacion de Rios, y en esta aparece que este fué presentado voluntariamente

en esta capital, para servir á la nacion por cinco años.

Recibido el negocio á prueba, la interesada no exhibió ninguna; por esto, y no teniendo el Juzgado motivo alguno para dudar de la exactitud de la copia de filiacion remitida por el C. Coronel Villalobos, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union no ampara ni protege á Nicolás Rios, por no haberse violado en su contra el art. 5º de la Constitucion General.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.

Es copia. Guadalajara, Marzo 5 de 1873.—G. J. Gallegos.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 26 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 7 de Enero último promovió en Guadalajara, ante el juez de Distrito de Jalisco, D. Jesus Becerra de Rios, por su hijo Nicolás Rios, quejándose de que este habia sido tomado de leva y consignado al servicio militar en el batallon núm. 9 de línea, violándose por el Coronel Serapio Villalobos, que así lo habia mandado, las garantías que al hijo de la promovente otorgan los artículos 2º y 5º de la Constitucion Federal, estando además en su favor las circunstancias de hallarse con familia. Visto el informe de la autoridad responsable de los actos reclamados, esplicando con fundamento de la filiacion del quejoso, que este se presentó voluntariamente al servicio de las armas en Febrero de 1872: Vista la



constancia de haberse recibido este negocio á prueba sin resultado, porque la parte de Rios no promovió ninguna. Considerando: que los hechos en que funda su queja la Sra. Becerra de Rios por su hijo, no aparecen justificados en manera alguna: que el aserto de la autoridad responsable no está desvanecido, y que en vista de estas razones es improcedente en derecho la queja, no resultando las violaciones de garantías invocadas.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, á 4 de Marzo presente, en cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Nicolás Rios, por no haberse violado en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguiar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 3 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Roman Pimentel, contra el Administrador de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz que introdujo el quejoso sin pagar derechos de alcabala.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En mi pedimento del día 9 del presente, expliqué detenidamente los fundamentos en que me apoyo para considerar que en el juicio á que se refiere este expediente, no cabe el recurso de amparo. Si esos fundamentos no convencen el ánimo de vd. porque los rechace la ley, al menos la buena intencion con que los espreso, salvará mi conciencia.

En tal virtud, reproduzco aquí las razones alegadas en aquel pedimento, agregando solo, que, si bien es cierto que en la Constitucion General de la República está prevenida la cesacion de las alcabalas desde 1º de Junio de 1858, esto debe entenderse que debia suceder despues de que el Supremo gobierno dotara convenientemente al erario de aquellos fondos que son necesarios para que viva una administracion, y tal vez esa fué la mira del legislador, pues de otra manera en la actualidad no se hiciera efectivo este impuesto en la misma capital de la República, ni se hubiera considerado por el Congreso de la Union, en la ley de presupuestos vigente, bajo el nombre de "Derecho de consumo en el Distrito Federal."

Hay otra circunstancia ademas que considerar para creer que no debe concederse el amparo, y es la siguiente:

Supongamos que en el Estado de Michoacan, donde tambien están establecidas las alcabalas, se espide una guía con direccion á Querétaro amparando varios efectos que aquí causan aquel derecho, y que al verificarse la introduccion en esta plaza, la administracion ge-

neral de rentas exige al introductor el pago, cuyo hecho da por resultado que ocurra al recurso que le da la ley, y se le concede. Esa oficina cumpliria su fallo del juzgado no haciendo el cobro, pero no espediria la tornaguía y entonces habria necesidad de instaurar otro amparo, que quien sabe si se daria por razon de atacarse en este caso el régimen interior del Estado, que no está comprendido en la Constitucion General.

Si pasado el tiempo que fijó la oficina de Michoacan para la devolucion de la repetida tornaguía, no se presentara y se exigiera por este motivo al responsable el pago de los derechos de aquellos efectos, ¿el amparo que aquí se concedia podia librar al responsable en aquel Estado? Evidentemente no, porque ese amparo se habia concedido para Querétaro, y sus efectos no podian ser trascendentales á otro Estado, en donde tal vez se tendria que sostener una nueva controversia.

Otras mil razones podian aquí espresarse en defensa de la opinion que me he formado de este asunto, pero no lo hago porque á la ilustracion de ese Juzgado no le son desconocidas. En consecuencia, concluyo pidiendo se decrete por vd. no haber lugar al referido amparo.

Querétaro, Enero 21 de 1873.—*Juan Urbina.*

Es copia de su original, lo certifico. Querétaro, Febrero 18 de 1873.—*Fran-cisco Ruiz,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Querétaro, Febrero 17 de 1873.—Visto este recurso de amparo promovido por el C. Roman Pimentel, contra el acto del Administrador de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz que introdujo sin pagar los derechos de alcabala, con cuyo acto juzga el quejoso violada en su persona la

garantía que otorga al ciudadano la Constitucion General de la República en su art. 16, de no ser molestado en su persona y propiedades, sino por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento, al serlo por autoridades como las del Estado, que no son legalmente constituidas, y prohibir el cobro de tales derechos el art. 124 de la propia Constitucion. Visto el auto suspensivo pronunciado por el Juzgado tan solo con relacion á los procedimientos ulteriores al embargo, y no á los efectos de la ley de 24 de Febrero de 1872, por no tener vigencia en la fecha de la suspension; el desistimiento del actor en cuanto á este punto; el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado; el pedimento fiscal sobre lo principal; los alegatos de las partes y lo mas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que respecto á la ilegalidad objetada á las autoridades del Estado, el actor en el término legal no ha rendido prueba alguna. Considerando: que haciendo consistir, asimismo, el actor la violacion del art. 16 de la Constitucion, en no existir causa legal que fundase y motivase el procedimiento del Administrador de rentas del Estado, es indispensable examinar si existe esta en dicho procedimiento. Que el art. 124 de la Constitucion dice: "Que para el día 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República," prescribió y determinó que para día señalado quedasen abolidos los impuestos conocidos con el nombre de alcabalas, y las aduanas interiores, no prometiendo á semejanza de otros artículos constitucionales una reforma, previa la ley orgánica respectiva, ó la existencia de una circunstancia á ejemplo de lo que acontece respecto del art. 23 citado, en su informe por la autoridad ejecutora que ofrece la abolicion de la pena de muerte cuando el Poder administrativo esta-